



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 299 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Procedimiento para ejecución de prácticas pre -profesionales

Referencia : a) Oficio N° 068-2017/CENEPRED/6.0  
b) Oficio N° 033-2018/CENEPRED/6.0

Fecha : Lima, **20 FEB. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante los documentos de la referencia, el Jefe de la Oficina de Administración del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED) solicita a SERVIR emita opinión sobre la factibilidad para ejecutar prácticas pre – profesionales a través de convenio con universidades públicas o privadas a favor de la entidad que coexisten los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, e indicar el procedimiento para su ejecución.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre las modalidades formativas laborales**

- 2.4 El artículo 1° de la Ley N° 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales, señala que *“las modalidades formativas laborales son tipos especiales de convenios que relacionan el aprendizaje teórico y práctico mediante el desempeño de tareas programadas de capacitación y formación profesional”*.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.5 De conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 28518, concordado con el artículo 4° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2005-TR, las modalidades formativas no están sujetas a la normatividad laboral vigente<sup>1</sup>, sino a lo dispuesto en dicha Ley y su Reglamento<sup>2</sup>. Su ámbito de aplicación comprende a las empresas, entendidas como toda actividad pública o privada, sujetas al régimen laboral de la actividad privada<sup>3</sup>.
- 2.6 Téngase en cuenta que si bien esta ley no desarrolla de modo expreso los derechos correspondientes a los practicantes pre-profesionales, sí desarrolla las obligaciones que tienen las partes que suscriben el convenio (persona en formación, empresa y centro de formación profesional), de las que se advierten aquellos derechos a favor de la persona en formación y los aspectos que se tutelan de su modalidad formativa.
- 2.7 Ahora bien, la realización de las modalidades formativas laborales es factible en las entidades públicas o privadas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, así como en las entidades del sector público en las que coexistan ambos regímenes laborales (público y privado), de tal forma que si en una entidad coexisten los regímenes labores regulados mediante los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, no les es aplicable.

### III. Conclusión

La realización de las modalidades formativas laborales es factible en las entidades públicas o privadas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, así como en las entidades del sector público en las que coexistan ambos regímenes laborales (público y privado), de tal forma que si en una entidad coexisten los regímenes labores regulados mediante los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, no les es aplicable.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ova

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

<sup>1</sup> Las modalidades formativas laborales no generan una relación contractual laboral ni constituyen un servicio remunerado ni subordinado que se realiza en las entidades públicas, debido a que no existe la intención ni la voluntad de las partes de que la persona en formación ingrese al servicio civil

<sup>2</sup> Ley N° 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales

*“Artículo 3°.- Derechos y beneficios*

*Las modalidades formativas no están sujetas a la normatividad laboral vigente, sino a la específica que la presente contiene”.*

Reglamento de la Ley N° 28518, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2005-TR

*“Artículo 4°.- Modalidades Formativas Laborales*

*Las modalidades formativas laborales no están sujetas a la normatividad laboral vigente sino a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento; así como a la Ley General de Educación en lo que resulte aplicable y a otras normas vinculadas a la promoción y formación profesional”.*

<sup>3</sup> Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28518, concordado con el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 28518.